



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Causas de impugnación de los acuerdos  
adoptados en la junta general de las sociedades de  
capital

Autor

Pilar Macua Gimeno

Director

Esther Hernández Sainz

Facultad de Derecho

2015



# ÍNDICE

Listado de abreviaturas

## I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO
2. JUSTIFICACIÓN
3. METODOLOGÍA

## II. REGULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL

1. ANTECEDENTES LEGALES
2. REGULACIÓN ACTUAL

## III. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

## IV. ACUERDOS IMPUGNABLES

1. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LEY
  - 1.1 Ámbito general de nulidad
  - 1.2 Nulidad de acuerdos contrarios al orden público
2. ACUERDOS CONTRARIOS A LOS ESTATUTOS SOCIALES
3. ACUERDOS CONTRARIOS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LA SOCIEDAD
4. ACUERDOS QUE LESIONAN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN BENEFICIO DE UNO O VARIOS ACCIONISTAS O DE UN TERCERO
5. ACUERDOS IMPUESTOS DE MANERA ABUSIVA POR LA MAYORÍA

## V. ACUERDOS NO IMPUGNABLES

1. ACUERDOS ADOPTADOS CON INFRACCIÓN DE REQUISITOS MERAMENTE PROCEDIMENTALES QUE NO TENGAN CARÁCTER RELEVANTE
2. ACUERDOS ADOPTADOS CON VULNERACIÓN NO ESENCIAL DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO
  - 2.1 Incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad
  - 2.2 Acuerdos en que se ha vulnerado el derecho de información solicitada durante la celebración de la junta general en las sociedades anónimas (art. 197.5 LSC)

3. IRREGULARIDADES EN EL DESARROLLO DE LA JUNTA SIN INCIDENCIA EFECTIVA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL ACUERDO
  - 3.1 Participación en la reunión de personas no legitimadas
  - 3.2 Invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos
  - 3.3 La falta de incidencia efectiva de las irregularidades en el acuerdo adoptado: la prueba de resistencia
4. ACUERDO SOCIAL DEJADO SIN EFECTO O SUSTITUIDO POR OTRO ANTES DE QUE SE HAYA INTERPUESTO LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN
5. DEFECTOS DE FORMA DURANTE EL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE NO SE DENUNCIARON EN EL MOMENTO OPORTUNO (ART. 206.5 LSC)

VI. CONCLUSIÓN

VII. BIBLIOGRAFÍA

## LISTADO DE ABREVIATURAS

Autores Varios	AA.VV.
Artículo	Art.
Comisión Nacional del Mercado de Valores	CNMV
Constitución Española	CE
Código Civil	CC
Código de Comercio	CCom
Coordinador	Coord.
Director	Dir.
Ley del Mercado de Valores	LMV
Ley de Sociedades Anónimas	LSA
Ley de Sociedades de Capital	LSC
Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada	LSRL
Número	Nº
Sentencia del Tribunal Constitucional	STC
Sentencia del Tribunal Supremo	STS
Siguientes	ss
<i>Opere citato</i>	<i>Op.cit.</i>
Página	p.
Páginas	pp.
Volumen	Vol.



# I. INTRODUCCIÓN

## 1. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de estudio de este trabajo se centra en las causas que permiten impugnar los acuerdos adoptados en la junta general de las sociedades de capital. Debido a la entrada en vigor de la nueva Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE 4 de diciembre de 2014), se han producido grandes cambios en la regulación de los órganos de las sociedades de capital que afectan de forma sustancial a las causas y el procedimiento de impugnación. Los preceptos modificados en esta materia han sido los arts. 197, 201, 204, 205 y 206 LSC<sup>1</sup>. De su mano se ha producido una modificación sustancial respecto

---

<sup>1</sup> Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. 2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. 3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social. 5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general. 6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 201. Mayorías.

1. En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Artículo 204. Acuerdos impugnables.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

al derecho de información del socio en la S.A. (art. 197.5 LSC), privando al mismo del mecanismo de impugnación en el caso de una vulneración del mencionado derecho de información durante el desarrollo de la junta, siendo únicamente posible la exigencia de su cumplimiento así como la reparación de los daños y perjuicios causados. Así mismo también han sido objeto de modificación las mayorías exigidas para la adopción de acuerdos a los que se refiere el art. 194 LSC. Respecto de la primera convocatoria, se

---

2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del que impugne a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor.

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante. b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación. c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano. d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.

Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación.

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

2. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

Artículo 206. Legitimación para impugnar.

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.

2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.

3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

4. Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

5. No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.

introduce la novedad de que en caso de que el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento, el acuerdo podrá ser adoptado bastando para ello la concurrencia de la mayoría absoluta. Pero la modificación más sustantiva es la que concierne a los arts. 204, 205 y 206 LSC, en ellos se regula el procedimiento y causas de impugnación de los acuerdos ahora divididos en las categorías de impugnables y no impugnables en defecto de la clasificación tradicional de acuerdos nulos y anulables. A su vez se unifica el plazo de impugnación en un año, exceptuando aquellos acuerdos que resulten contrarios al orden público cuya acción no caducará ni prescribirá. Por lo que respecta a la legitimación, se lleva a cabo una restricción de la misma exigiéndose la condición de socio con anterioridad a la adopción del acuerdo así como que se represente individual o conjuntamente al menos un uno por mil del capital social, mientras que en el supuesto de que el acuerdo resultase contrario al orden público se encontrará legitimado cualquier socio con independencia del momento en el que adquirió dicha condición. También se encontrarán legitimados los administradores y los terceros que acrediten un interés legítimo.

La reforma ha supuesto un gran cambio que, de forma paradójica, se ha proyectado en dos sentidos contrapuestos, se ha acentuado la protección del accionista minoritario frente a los posibles abusos de las mayorías pero así mismo se han limitado las causas de impugnación para prevenir, de igual manera, los abusos por parte de minorías descontentas. La protección que tradicionalmente venía otorgando la normativa societaria a las minorías pecaba tanto por defecto, , como por exceso debido a las oportunidades que otorgaba para llevar a cabo un uso abusivo del derecho de impugnación<sup>2</sup>. Por eso, al mismo tiempo que la Ley establece que el acuerdo que, pese a no adolecer de ningún vicio de forma, si resulta impuesto de manera abusiva por la mayoría al resto de los socios se convierte en impugnable; se ha llevado a cabo una restricción en lo que respecta a la legitimación, exigiéndose al menos un 1% de participación en el capital social para que el socio se encuentre facultado para llevar a cabo la impugnación.

Con esta reforma el legislador ha tratado de buscar un equilibrio, ponderando las necesidades empresariales y la protección de las minorías, preservando siempre la

---

<sup>2</sup> CABANAS TREJO, R., «Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley 31/2014, de 3 de diciembre)», en *Diario La Ley*, n.º. 8442, 2014, p. 11.

protección y defensa del interés social, pero adoptando una serie de cautelas, que se materializan en límites a la hora de ejercer el derecho de impugnación, con la finalidad de evitar posibles abusos en la práctica basados únicamente en vicios poco relevantes desde el punto de vista del Derecho de sociedades.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Este trabajo entra a estudiar y analizar, de forma pionera, el importante cambio que para la práctica ha supuesto la modificación de la Ley de Sociedades de Capital con la entrada en vigor de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. La citada modificación implica un cambio sustantivo en cuanto a la regulación de la impugnación de los acuerdos sociales se refiere, regulación plagada de numerosos conceptos jurídicos indeterminados que plantean numerosas y delicadas cuestiones de interpretación que habrán de resolverse en la práctica los Jueces y Tribunales de nuestro país.

La finalidad pues de este trabajo es llevar a cabo un análisis de la nueva regulación e intentar ofrecer una primera visión crítica de lo que ha supuesto esta reforma para el Derecho de sociedades.

## 3. METODOLOGÍA

Este trabajo ha implicado un estudio y la posterior toma de postura respecto al nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de la junta general. El punto de partida lo constituye un análisis exhaustivo de la regulación de esta materia, que tras permanecer inerte durante más de veinticinco años ha sufrido una sustantiva renovación. Para la elaboración de este estudio han sido de utilidad además de numerosas monografías de expertos en la materia, la jurisprudencia como fuente del Derecho y mecanismo de interpretación de los conflictos que surgen en la práctica.

La finalidad del trabajo es llevar a cabo un profundo análisis de lo que ha supuesto la reforma como se ha mencionado anteriormente, análisis que ha sido llevado desde tres perspectivas diferentes pero a su vez coincidentes con la finalidad de la impugnación de los acuerdos sociales, es decir, desde el punto de vista de la defensa del interés social, del las mayorías y de las minorías.

Así mismo ha sido de gran utilidad para la elaboración del trabajo la observación y estudio de la tramitación parlamentaria que sufrió la Ley 31/2014, analizando su desarrollo, las enmiendas al respecto y el resultado final del cuerpo legal objeto de estudio.

## II. REGULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL

### 1. ANTECEDENTES LEGALES

La primera referencia legal, aunque muy escueta, en esta materia se encuentra en el Código de Comercio de 1885, que no contenía ningún precepto concreto respecto de la impugnación de los acuerdos sociales, pero en la que sí se hacía referencia a la junta general en diversos artículos (arts. 151 a 159)<sup>3</sup>. No será hasta 1951 cuando aparezca la primera regulación referente a la impugnación de los acuerdos sociales en la Ley de 17 de julio de 1951 sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas donde, ya en sus artículos 67 a 70, se establecieron como acuerdos impugnables de la junta general aquellos que fueran contrarios a la Ley, se opusieran a los estatutos o lesionasen en beneficio de uno o varios socios el interés de la sociedad<sup>4</sup>.

La LSA de 1951 fue derogada y sustituida por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, norma que vino a configurar la impugnación de los acuerdos sociales como un «derecho inherente a la condición de accionista»<sup>5</sup>. La LSA de 1989, en

---

<sup>3</sup> Véase SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general en las sociedades de capital*, Civitas, Madrid, 2007, p. 351, explica cómo el art. 156 del CCom de 1885 aludía a los «acuerdos legítimos» de la junta general de donde podía deducirse que «los accionistas no estaban obligados a someterse a los acuerdos ilegítimos de la junta».

<sup>4</sup> De forma literal, el art. 67 LSA 1951 establecía «podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes, los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad». Este precepto dio amplitud al ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos de la junta general declarando la impugnabilidad de los acuerdos enunciados y creando un procedimiento especial en el art. 70. Así mismo, eliminó el sometimiento a plazo respecto de las acciones de nulidad que podían ejercitarse fuera de los mismos a través del procedimiento del juicio declarativo ordinario.

<sup>5</sup> Véase SÁNCHEZ CALERO, J., «Propuesta de revisión de la impugnación de acuerdos (especial referencia a las sociedades cotizadas)» en *La Junta General de las sociedades de capital: cuestiones actuales*, Rodríguez Artigas, F. (dir), Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009, p. 406, quien estima que

contraposición con la LSA de 1951, ensalza el derecho de impugnación como un derecho individual frente a la anterior regulación en la que no se incluía como tal en el catálogo de derechos que otorgaba la acción, sino que encontraba su regulación autónoma en el art. 67 LSA 1951 que se ocupaba del procedimiento de impugnación. La finalidad pues de esta modificación legislativa era resaltar que la impugnación no era un mero procedimiento para obtener la revisión judicial de los acuerdos, sino que se configura como un derecho de todo accionista, componente de un derecho más amplio como es el de la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 CE<sup>6</sup>. Esta nueva concepción llevó a la doctrina a cuestionarse sobre si se trataba de un derecho en sentido estricto o más bien se trataba de un reconocimiento de la legitimación activa del accionista para el ejercicio de la acción de impugnación<sup>7</sup>.

De esta nueva regulación destaca en particular el art. 115 en el que se fijan las categorías de acuerdos impugnables estableciendo que «*Podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad*». Este precepto introdujo además otra importante innovación al crear dos categorías de acuerdo impugnables: los acuerdos nulos y los acuerdos anulables. El art. 115.2<sup>8</sup> LSA 1989 catalogaba de nulos los acuerdos que resultasen contrarios a la Ley, calificando como acuerdos anulables aquellos que se opusieren a los Estatutos o lesionasen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad<sup>9</sup>. Así mismo creaba una única categoría de acuerdos no impugnables en su

---

tan sólo la titularidad de una acción ya faculta al socio para ejercer la acción de impugnación de los acuerdos sociales.

<sup>6</sup> Véase SÁNCHEZ CALERO, J., «Propuesta de revisión de la impugnación de acuerdos...» *cit.*, p. 409.

<sup>7</sup> Son defensores de esta postura SÁNCHEZ ANDRÉS A., «La acción y los derechos del accionista» en, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA), tomo IV, vol. 1º, Madrid, 1994, p. 103 y SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta general... cit.*, 2007, p. 354, nota 8.

<sup>8</sup> Art. 115.2 «*Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables*».

<sup>9</sup> Como bien establece el profesor F. SÁNCHEZ CALERO en *La junta general... op. cit.*, p. 355, esta distinción tiene como efectos la aparición de diferencias en el régimen de impugnación de la acción, tanto en lo que respecta la legitimación para su ejercicio (art. 117), como en lo que se refiere al plazo de caducidad de la acción.

apartado tercero, siendo imposible la impugnación de aquellos acuerdos sociales que hubieran sido dejados sin efecto o sustituidos por otros de forma válida<sup>10</sup>.

Además, esta Ley creó un sistema más concreto respecto de la forma, legitimación, quórum, consecuencias y procedimiento legal a seguir en todo el trámite de impugnación de los acuerdos. Por lo que respecta a la legitimación, el art. 117 LSA 1989 estableció que se encontraban legitimados para la impugnación de los acuerdos nulos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite un interés legítimo. En cuanto a los acuerdos anulables, se exigía, además de la condición de accionista, haberse opuesto al acuerdo durante la celebración de la junta y que dicha oposición hubiese constado en acta. Se encontraban así mismo legitimados los accionistas ausentes, los que hubiesen sido privados ilegítimamente del voto y los administradores.

El art. 118 LSA 1989 concedía la competencia para conocer del asunto al Juez de Primera Instancia del domicilio social y es en el art. 119 donde se estableció el procedimiento y trámites a seguir que debía llevarse a cabo de acuerdo a la regulación prevista en la LEC para el juicio de menor cuantía.

Por su parte, por lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, la impugnación de acuerdos sociales no se encontraba regulada de manera expresa en la LSRL de 1953. Esta omisión se superó debido a la adopción de la Ley 19/1989, de 25 de julio, con la que se reformó el art. 15 LSRL de 1953 introduciéndose un apartado 3 *in fine* que establecía que «*los acuerdos sociales, hayan sido o no adoptados en junta general de socios, serán impugnables conforme a lo previsto para la junta general de accionistas*». Este criterio se mantuvo tras la adopción de la LSRL de 1995, en la cual en su art. 56 se remitía de forma expresa y general a la LSA por lo que se refiere a la impugnación de acuerdos de la junta general<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> La ley excluye la posibilidad de impugnación de aquellos acuerdos que pese a ser susceptibles de impugnación por concurrir en ellos ciertas irregularidades, hayan sido eliminados en una junta posterior bien ratificando o sustituyendo el acuerdo inicial que se encontraba viciado por otro (art. 115.3 LSA 1989).

<sup>11</sup> BAENA BAENA, P.J., *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales: de la Junta General de las Sociedades Anónima y de Responsabilidad Limitada y de la asamblea general de la Sociedad Cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 35. Pese a la remisión a la LSA en materia de impugnación de acuerdos de la junta general, la LSRL de 1995 regulaba de manera expresa en su art. 70, la impugnación de los acuerdos nulos y anulables del consejo de administración, aunque con un contenido muy similar al de la LSA.

No será hasta 2010 de la mano del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuando se fusionan en un mismo cuerpo normativo toda la regulación concerniente tanto a las sociedades anónimas como las limitadas, surgiendo así un nuevo concepto de sociedad de capital.

## 2. REGULACIÓN ACTUAL

La Ley de Sociedades de Capital de 2010 no implicó ninguna novedad significativa en materia de impugnación de los acuerdos sociales. Básicamente, se limitó a llevar a cabo un trasvase del contenido del anterior artículo 115 LSA 1989 al actual artículo 204, sustituyendo tan solo el concepto de accionista por el de socio, para abarcar los supuestos de impugnación de acuerdos en las sociedades limitadas. Otro cambio de escaso alcance fue el trasvase del contenido del art. 115.3.2º LSA 1989, referente a la posibilidad de eliminar la causa de impugnación, al artículo 207.2. En ninguna de las posteriores modificaciones legislativas se abordó esta materia por lo que nos encontramos con una materia cuya regulación no había sufrido prácticamente modificaciones en más de veinticinco años.

En respuesta a dicha inactividad legislativa en esta materia, la LSC ha sido modificada recientemente por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Esta modificación implica grandes cambios normativos como la desaparición de la distinción entre acuerdos nulos y anulables, la unificación del plazo de caducidad, que se concreta en un año, y la restricción de la legitimación activa, que ahora se limita a los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios, pero sólo aquellos que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo. Se les exige además un porcentaje de participación de forma individual o conjunta de al menos un uno por ciento del capital social.

Esta regulación general es excepcionada para aquellos acuerdos que resulten contrarios al orden público, puesto que la legitimación se amplía a cualquier socio, con independencia de que ostente dicha condición después del acuerdo. Del mismo modo, la acción de impugnación de estos acuerdos que por su causa o contenido resultaren

contrarios al orden público, no está sometida al plazo general de caducidad de un año, sino que no caduca ni prescribe.

Pero lo más relevante de la reforma son las cautelas introducidas por el legislador para limitar el ejercicio del derecho de impugnación, estableciendo la imposibilidad de impugnación de acuerdos adoptados con infracción de requisitos meramente procedimentales. A su vez, respecto de los defectos de forma, se restringe la legitimación para alegar dichos vicios, a los socios que habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno no lo hicieron.

Del mismo modo se ha dotado a la sociedad de un mecanismo de protección para llevar a cabo la rectificación, sustitución o anulación de acuerdos sociales con anterioridad a la interposición a la demanda evitando de esta forma el conflicto judicial que pueda plantear el socio.

El derecho de información del socio también ha sufrido modificaciones. Se mantiene la distinción tradicional diferenciándose dos momentos claves: su ejercicio con anterioridad a la junta y su ejercicio durante el desarrollo de la misma. En el primero de los casos sólo se faculta al socio para la impugnación en el caso de que la falta de información debida a la negativa de la sociedad a proporcionarla, resultase relevante para el ejercicio de su derecho al voto. Mientras que si el citado derecho de información se ejercita durante el desarrollo de la junta y no es satisfecho únicamente se faculta al socio para exigir su cumplimiento y reclamar los daños y perjuicios ocasionados, pero no resulta posible impugnar el acuerdo adoptado con fundamento en la falta de información.

Por último, la reforma también ha establecido limitaciones en lo que a los quórum de asistencia y votación se refiere, no siendo posible proceder a la impugnación de un acuerdo basado en la participación de personas no legitimadas o en la invalidez de uno o varios votos o su cómputo de forma errónea, salvo que dicha participación hubiese resultado determinante para la constitución de la junta o lo hubiese sido el voto para alcanzar la mayoría exigida.

Por lo que respecta a los acuerdos impugnables se ha llevado a cabo una ampliación de los mismos, facultándose al socio a impugnar los acuerdos que se opongan al reglamento de la junta de la sociedad, así como aquellos que resulten contrarios al

interés social, entendiéndose como tales los acuerdos que aún no causando un perjuicio patrimonial a la sociedad, son impuestos de forma abusiva por la mayoría.

### **III. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES**

El régimen de impugnación de los acuerdos sociales, tal y como ha quedado configurado por la Ley 31/2014 para la mejora del gobierno corporativo, persigue un doble objetivo, por una parte maximizar la protección del interés social y la defensa de los derechos de las minorías frente a los posibles abusos por parte de la mayoría, mientras que, por otro lado, se busca evitar el uso abusivo del derecho de impugnación por parte del socio minoritario, introduciendo unos requisitos más estrictos para su ejercicio.

El régimen general de impugnación de acuerdos sociales se basa en el sometimiento a la legalidad del sistema de adopción de acuerdos sociales, dotando de legitimidad a los socios, mayoritarios y minoritarios, en la vigilancia y control de esta serie de acuerdos, para dotar a los mismos de seguridad jurídica, es decir, ante todo la finalidad esencial de la impugnación sigue siendo la anulación de aquellos acuerdos que resulten ilícitos o lesivos para el interés social.

La impugnación de los acuerdos sociales se instituye como el medio de defensa por excelencia para el accionista minoritario frente a los abusos de poder por parte de la mayoría. Este derecho se atribuye de forma corporativa al socio como un instrumento para proteger el interés social frente a los socios mayoritarios, pero también puede utilizarse como un medio para la tutela de sus propios intereses frente a los de la mayoría<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase POLO, E., «Abuso o tiranía. Reflexiones sobre la dialéctica entre mayoría y minoría en la sociedad anónima», *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, (Coord. J. L. Iglesias Prada), t. II -Sociedades mercantiles-, Civitas, Madrid, 1996, pp. 2283-2285. Tales derechos pueden clasificarse en tres grandes grupos, en primer lugar se encuentran los derechos de defensa, aquellos que constituyen un límite cuantitativo al poder de la mayoría para imponer su voluntad a la hora de la adopción de acuerdos, no operan como un refuerzo a la mayoría requerida, sino como una “*paralela exigencia de que el rechazo al acuerdo por la minoría disconforme no sobrepase una determinada proporción del capital social*”. Por otro lado y en contraposición, en ocasiones se otorga a la minoría un poder de iniciativa, permitiendo a la minoría actuar en contrapunto a la mayoría para intentar impedir su poder absoluto. Estos son los derechos de iniciativa. En tercer y último lugar se constituyen los derechos de control, que conceden a las minorías distintos instrumentos, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de llevar a cabo un mayor control de la sociedad.

La impugnación pues supone un “remedio” que el ordenamiento jurídico ofrece al socio para hacer frente a los posibles incumplimientos legales o estatutarios cometidos en el seno de la sociedad. Pero no se trata sólo de eso, sino que como establece J. SÁNCHEZ CALERO *«no se trata sólo de cumplir con la elogiada voluntad de limitar un uso abusivo de tal derecho, sino que se ejercite donde el interés social lo reclame, como forma de evitar abusos de la mayoría»*<sup>13</sup>.

En este sentido, la Junta general se presenta como el órgano soberano de la sociedad, teniendo la posibilidad y el deber de imponer los acuerdos que se adopten y debiendo dichos acuerdos ser respetados por los socios. Pero esto no implica un poder discrecional absoluto que permita a la mayoría acordar lo que resulte más conveniente para sus propios intereses, sino que la Junta general debe basar su actuación en el cumplimiento del fin social y en la defensa del mismo interés social, siendo sus acuerdos siempre respetuosos con la Ley y los estatutos sociales.

Esta reforma viene a consagrar la ruptura del principio general que rige el marco de las decisiones dentro de las sociedades de capital, que no es otro que la adopción de acuerdos por la mayoría, una muestra de esto es que los acuerdos sociales adoptados mayoritaria y legalmente pueden ser impugnados siempre que se considere que dañan los derechos y legítimas aspiraciones de los socios minoritarios, dotándose a los mismos de mecanismos de protección que ponderen el poder de las mayorías dentro de los mecanismos de decisión de las sociedades de capital, por lo que esta reforma introduce aspectos que dotan de legitimidad a impugnaciones de acuerdos impuestos de forma abusiva por la mayoría al margen de que hayan sido adoptados de acuerdo con el procedimiento legal.

Pero dotar de excesivo poder a la minoría, puede ser muy peligroso. Antes de la reforma este derecho de impugnación se otorgaba al socio por el simple hecho de ostentar una participación en el capital de la sociedad. Podía, así, el socio minoritario utilizar la impugnación como un instrumento para defender sus intereses en conflicto con los de la mayoría sin que existiese la necesidad de que la propia mayoría hubiese llevado a cabo un abuso de su poder. Es precisamente la ausencia de límites societarios expresos al ejercicio de los derechos corporativos por parte de las minorías lo que, en numerosas

---

<sup>13</sup> Véase SÁNCHEZ CALERO, J., «Propuesta de revisión de la impugnación de acuerdos...» *cit.* p. 406.

ocasiones, ha tenido como consecuencia una utilización torticera de los mismos. Uno de estos casos podría ser el supuesto en que el socio minoritario pretende la venta de sus participaciones bien a socios o terceros, cuando esta opción no es viable puede aparecer como ultimo recurso la compra por parte de la sociedad de las participaciones al socio vendedor. En ese momento puede surgir un grave conflicto entre socio y sociedad, por cuanto el socio pretende la venta de las participaciones a fin de realizar su inversión presionando o chantajeando a la sociedad para que sea ésta quien las adquiera por lo que la impugnación injustificada y la obstrucción en la marcha de la sociedad puede convertirse en un mecanismo de presión hacia la sociedad para que acabe adquiriendo las participaciones al socio y de esta forma eliminar el problema<sup>14</sup>.

Es precisamente en este punto en el que entra a operar la segunda finalidad de la reforma del régimen de impugnación de los acuerdos sociales llevada a cabo por la Ley 31/2014 que es la de evitar el uso abusivo por parte de las minorías de su derecho de impugnación y el resto de derechos cuando los ejercen de manera abusiva y antisocial.

La segunda finalidad de la impugnación de los acuerdos sociales se proyecta también como un “*medio de protección frente a la actitud discrepante del socio minoritario*”<sup>15</sup>. Trata de evitar la situación en la que la minoría ejercite sus derechos de forma obstructora, sin otra finalidad que la de entorpecer la marcha de la sociedad, con el fin de atender exclusivamente al interés de los socios minoritarios que lo ejercitan.

#### **IV. ACUERDOS IMPUGNABLES**

Los acuerdos de la junta general como actos jurídicos de la sociedad se encuentran sometidos a la posibilidad de impugnación cuando sean contrarios a la ley, el orden público o los propios estatutos sociales o al reglamento de la junta o contravengan el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros e incluso cuando, pese a no dañar el patrimonio social son impuestos abusivamente por la mayoría.

---

<sup>14</sup> Así mismo la concesión de otros derechos al socio puede ocasionar de igual modo la utilización torticera de los mismos. Un ejemplo de esto es el caso de la petición de información comprometedor o perjudicial para los intereses sociales llevada a cabo por las minorías, que termina por colocar a la mayoría en la disyuntiva de llevar a cabo el suministro de la información de manera voluntaria u obligada por los tribunales. Sucede del mismo modo con la solicitud, como mero instrumento obstruccionista, de convocatoria de una junta general extraordinaria a los administradores, ante cuya negativa se solicita al juez, que tendrá que convocarla cuando sea solicitado por el número de socios requerido para ello.

<sup>15</sup> POLO, E., «Abuso o tiranía...», *cit.*, p. 2286. Se trata de la actitud del socio minoritario que lleva a cabo el ejercicio de sus derechos sin ninguna razón ni fundamentación ni tampoco en defensa del interés de la sociedad, únicamente por el hecho de ostentar una participación en el capital de la sociedad.

## 1. ACUERDOS CONTRARIOS A LEY

### 1.1 Ámbito general de nulidad

Tendrán carácter de impugnables aquellos acuerdos que resulten contrarios al ordenamiento jurídico, con independencia del rango de la norma que resulte infringida.

Al abordar el tema de la nulidad, la primera cuestión que se suscita es si el concepto de ley ha de entenderse e interpretarse de forma limitada a la propia LSC o en un sentido más amplio y general que incluya cualquier otra ley del ordenamiento jurídico. Esta cuestión fue resuelta por parte de la doctrina ya con base en la LSA de 1951, realizándose una interpretación no limitada del precepto, en la línea de que la impugnación de los acuerdos sociales abarcaba no solo la vulneración de la LSA, sino también del resto del ordenamiento jurídico que pueda verse afectado por el acuerdo<sup>16</sup>. Son nulos los acuerdos contrarios a cualquier norma, con independencia del rango de la norma infringida, considerando nulos no solo aquellos acuerdos contrarios a la Ley de Sociedades de Capital, sino del mismo modo los que resulten contrarios a otra ley o a un decreto ley, incluso los contrarios a una norma de rango inferior. Así los acuerdos contrarios a un Real Decreto o a una Orden Ministerial tienen la consideración igualmente de nulos<sup>17</sup>.

### 1.2 Nulidad de acuerdos contrarios al orden público

Dentro de los acuerdos contrarios a la ley existe una subcategoría en la que se encuadran los acuerdos que resultan contrarios al orden público. Categoría esta en que la regla general de caducidad de la acción de impugnación por el transcurso del plazo de un año, es sustituida por la imprescriptibilidad de la acción debido al alto grado de reprochabilidad del vicio del que adolece el acuerdo..

Surge entonces la cuestión de definir el concepto de orden público. En nuestra jurisprudencia existen diversas concepciones al respecto que se han ido modificando con el transcurso del tiempo y en las que el Tribunal Supremo ha acogido diferentes

---

<sup>16</sup> BERCOVITZ, A., «Los acuerdos impugnables en la sociedad anónimas», *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. 1, 1995, pp. 373-396.

<sup>17</sup> AA.VV. (dirs. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. I y II Thomson-Reuters Civitas, Madrid, 2011, p. 1440.

interpretaciones de lo que debe entenderse por orden público de acuerdo con el art. 205 LSC. Estas interpretaciones pueden clasificarse esencialmente en tres posturas.

La primera de ellas configura un concepto de orden público en un sentido amplio, entendiéndose que *“el orden público nacional está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada”*<sup>18</sup>.

La segunda interpretación lleva a cabo una vinculación entre el concepto de orden público y el texto supremo de la Constitución, vinculándolo de forma directa con la protección de los derechos fundamentales recogidos en la misma<sup>19</sup>.

Por último, en la tercera perspectiva, y a mi juicio la más acertada, el Tribunal Supremo vincula el concepto de orden público a los principios configuradores de las sociedades de capital<sup>20</sup>. Se ha de vincular el concepto de orden público con los principios configuradores de la sociedad con la finalidad de impedir que un acuerdo lesione los derechos y libertades del socio, pero no ciñéndose de forma estricta a los principios constitucionales, sino a derechos que afecten al núcleo del sistema societario.

Una vez definido el concepto de orden público recogido en la ley, es necesario delimitar hacia donde se proyecta, concretándose en dos objetivos distintos, pero a la vez complementarios.

En primer lugar, al hablar de la expresión orden público se hace referencia a una serie de materias que *«están sustraídas de la disponibilidad de los particulares»*<sup>21</sup>, es decir,

---

<sup>18</sup> Esta postura se encuentra plasmada en la STS (Sala de lo civil) de 31 de diciembre de 1979, RJ 1979\4499, y posteriormente fue acogida de forma muy similar por la STS (Sala de lo civil) de 11 de febrero de 2002, RJ 2002\3107 y, de manera especial, en la STS (Sala de lo civil) de 11 de abril de 2003, RJ 2003\3269 en la cual se reconoce de manera expresa dicha definición.

<sup>19</sup> STC, Sala primera, de 28 de mayo de 1992 en recurso de amparo 1852/1988 (BOE 01-07-1992); STS (Sala de lo civil) de 4 de marzo de 2002, RJ 2002\2421; STS (Sala de lo civil) de 3 de abril de 2003, RJ 2003\2769. En todas estas sentencias se afirma que el concepto de orden público debe ser interpretado de acuerdo con los principios enunciados en la Constitución.

<sup>20</sup> STS (Sala de lo civil) de 28 de noviembre de 2005, RJ 2006\1233; STS (Sala de lo civil) de 19 de julio de 2007, RJ 2007\5092; STS (Sala de lo civil) de 19 de abril de 2010, RJ 2010\3538.

<sup>21</sup> FARRANDO MIGUEL, I., «La excepción de orden público a la caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales» *Estudios de derecho mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz Planas*, coord. por Luis Manuel Piloñeta Alonso, Miguel Iribarren Blanco, Civitas, Madrid, 2011, p. 187.

se concibe el orden público como un «verdadero límite a la autonomía de la voluntad»<sup>22</sup>.

En segundo lugar y bajo una perspectiva distinta, también se recurre al concepto de orden público para hacer referencia a «los valores colectivos que deben informar a nuestra sociedad» y que, por lo tanto, al erigirse como principios del orden social es competencia de nuestro ordenamiento jurídico preservarlos. De acuerdo con esta perspectiva entran a colación las reglas que impiden a los Tribunales y autoridades españolas llevar a cabo la aplicación de normas extranjeras que produzcan una lesión al citado orden público<sup>23</sup>.

En opinión de I. FARRANDO MIGUEL el concepto de orden público recogido en nuestro ordenamiento jurídico societario (art. 205.1 LSC), debe interpretarse de acuerdo a la segunda postura, ya que se alza como una excepción a la regla general de caducidad de las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales declarados nulos, por lo tanto como una norma procesal. Así mismo, se debe entender que el legislador lo que intentó llevar a cabo fue una protección más acentuada de los supuestos más graves de violación de los requisitos legales, estableciendo la no caducidad de las acciones tendentes a impugnar dichos acuerdos que van en contra de los valores y principios ordenadores<sup>24</sup>.

Por lo que respecta a su delimitación, por un lado el profesor F. SÁNCHEZ CALERO<sup>25</sup> la concretó, tal y como se desprendía del artículo 116, refiriéndose a que sea el hecho

---

<sup>22</sup> Esta corriente de pensamiento se plasma en STS (sala de lo civil) de 29 de noviembre de 2007, RJ 2008\32 y STS (sala de lo civil) de 28 de noviembre de 2005, RJ 2006\1233. En ambas se establece un que «el orden público constituye un límite infranqueable de la libertad de pactos pertenece a la esencia misma de nuestro ordenamiento jurídico».

<sup>23</sup> En este sentido la STC, sala primera, de 15 de abril de 1986 en recurso de amparo 325/1985 (BOE 29-04-1986) establece que «aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza solo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos nuestros Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan una vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros». Por su parte la STC, pleno, de 16 de diciembre de 1987 en recurso de inconstitucionalidad 285 y 292/1985 (acumulados) (BOE 08-01-1988) estableció que «de acuerdo con el artículo 12.3 del Código Civil, si la ley extranjera aplicada fuera contraria al orden público no sería».

<sup>24</sup> FARRANDO MIGUEL, I., «La excepción de orden público a la...», *cit.*, pp. 188 y 189.

<sup>25</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta general...*, *cit.* pp. 366-367, estima que «La declaración genérica, contenida en el art. 115.2 de la nulidad de los acuerdos contrarios a la ley, se matizada, ciertamente de una forma incidental al regular el artículo 116.1 la caducidad de la acción de impugnación, al declarar como ya se ha anticipado, que quedan exceptuados de la regla general los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público».

concurrente de su causa o su contenido el que resulte contrario al orden público. Junto con esta interpretación se desprende otra hipótesis del artículo 205.1 LSC, la cual considera que la violación del orden público no tiene su origen en el acuerdo sino en su causa, es decir, en los motivos que propiciaron su adopción<sup>26</sup>.

La nulidad de estos acuerdos ha de estimarse, como establece el profesor F. SÁNCHEZ CALERO, “*como absoluta y no sanable con el transcurso del tiempo*”<sup>27</sup>.

## 2. ACUERDOS CONTRARIOS A LOS ESTATUTOS SOCIALES

Para adquirir la condición de acuerdo contrario a los estatutos sociales debe tratarse de un acuerdo que, como establece el art. 28 LSC, vulnere “*una norma introducida por los socios en los estatutos originarios o modificados dentro de los márgenes de la autonomía privada*”. Se trata pues de acuerdos que se opongan a las normas que complementan a las que se encuentran previstas en la ley para regular la organización y funcionamiento de la sociedad. Estas normas estatutarias son vinculantes para la junta general a la hora de la adopción de los acuerdos y si, por tanto, éstos se oponen a lo que viene establecido en estas normas adquirirán la condición de impugnables.

Puesto que los estatutos sociales complementan el ordenamiento previsto por la LSC, regulando diversos aspectos que la propia ley deja a la voluntad de la sociedad concretada en las normas estatutarias, los acuerdos contrarios a ellos deben estimarse como acuerdos impugnables. La justificación a la posibilidad de la impugnación de los acuerdos que resulten contrarios a los estatutos sociales nos remite al sistema de fuentes del Derecho regulado tanto en el Título Preliminar del Código Civil como en lo correspondiente al Mercantil. Nuestro sistema de fuentes se expresa como Ley, Costumbre (usos mercantiles) y la Jurisprudencia como informador de lo anterior. Este sistema debe interpretarse a la luz de los principios generales de obligaciones y contratos, de tal forma que la lectura correcta sería la de Derecho imperativo, aquel que no pueden obviar las partes por pacto, Ley dispositiva, recogida en los principios dichos sobre obligaciones y contratos, Ley que por pacto puede ser obviada en su aplicación, y

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general...*, p. 190 opina que: «En nuestra jurisprudencia se ha venido exigiendo para que los móviles subjetivos de las partes se integren en la causa a los efectos de aplicar el artículo 1275 CC, es preciso que se hayan exteriorizado o, en su defecto, que pueda recurrirse a la tesis de los denominados motivos causalizados».

<sup>27</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Principios de Derecho Mercantil, Tomo I*, Thomson-Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014.

ello ya desde el Derecho histórico que lo plasmaba en los *principios standum est chartae y pacta sunt servanda*. Así pues, los estatutos sociales, en cuanto plasmación de la voluntad de los socios, suponen un negocio jurídico de obligado cumplimiento dada su raíz negocial, por lo que una vulneración del quórum establecido por los mismos supone una condición suficiente para llevar a cabo la impugnación del acuerdo que vaya en su contra.

### 3. ACUERDOS CONTRARIOS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LA SOCIEDAD

Otra de las novedades introducidas por la reforma reside en la posibilidad de impugnación que se otorga al socio para el caso en que un acuerdo resulte contrario al reglamento de la junta de la sociedad, tal y como se prevé en el art. 204.1 LSC.

El reglamento de la junta general se instituye como un reglamento específico, de obligada adopción en el seno de las sociedades anónimas con acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores (art. 512 LSC), aunque nada impide que pueda ser elaborado y aplicado en sociedades no cotizadas. En él se lleva a cabo una regulación de las materias que atañen de forma específica a la junta de las citadas sociedades, sus previsiones deberán ser acordes y respetar siempre y en todo caso lo establecido en la Ley y los estatutos. Su aprobación concierne a la junta general constituida de acuerdo con el quórum previsto en el artículo 193 LSC o con uno superior en el caso de que así se hubiera previsto en los estatutos sociales. Por lo que respecta a su publicidad, el reglamento deberá ser objeto de comunicación a la CNMV, esta comunicación a su vez resulta de obligada inscripción en el Registro Mercantil. Será una vez llevada a cabo la inscripción cuando la CNMV lleve a cabo su publicación (art. 513 LSC).

Esta nueva posibilidad de impugnación constituye una novedad relevante de la nueva regulación frente a la regulación tradicional que únicamente permitía la impugnación de los acuerdos que vulnerasen la Ley o los estatutos sociales. Se dota al socio de un nuevo instrumento de protección frente a la posible vulneración de aspectos más específicos de la sociedad y del funcionamiento de la junta general, que se encuentran regulados en el reglamento.

Pero esta nueva posibilidad de impugnación plantea de igual modo una incongruencia entre la aplicación del campo de impugnación a los acuerdos contrarios al reglamento de la junta, con la restricción introducida por el legislador el apartado tercero del art. 204 que comporta la imposibilidad de impugnación basada en la “la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta”. Se plantea pues un conflicto ya que normalmente la labor principal que lleva a cabo el reglamento de la junta es una regulación minuciosa y detallada en cuanto al procedimiento de convocatoria y celebración de la junta. Son precisamente los requisitos añadidos por el Reglamento de la junta los que en general podrán considerarse como menos relevantes y, por lo tanto, su infracción como regla general no permitirá impugnar los acuerdos sociales.

#### 4. ACUERDOS QUE LESIONAN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN BENEFICIO DE UNO O VARIOS SOCIOS O DE UN TERCERO

La cuarta categoría de acuerdos impugnables está constituida por los acuerdos lesivos, es decir, aquellos que lesionan los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios socios o de un tercero. Es a través de estos acuerdos donde se manifiesta de forma más clara el abuso de poder o extralimitación de las mayorías, la facultad de decisión que ostentan puede resultar beneficiosa de forma directa para ellas o para un tercero. Para que concurra esta causa de impugnación, es necesario que se cumplan una serie de requisitos.

En primer lugar, debe existir una lesión directa del interés social, entendiendo como tal un interés que sea común a todos los socios. La lesión del interés social viene dado porque se hace prevalecer un interés particular de los accionistas mayoritarios o un interés extrasocial por encima del interés social.

El concepto de interés social no se identifica con el interés de la mayoría sino que se trata de un concepto autónomo que se construye al margen de él aunque no necesariamente de forma contraria<sup>28</sup>. Para definir el interés social ha de tomarse como punto de referencia el interés de los socios, pero no cualquiera de sus intereses sino

---

<sup>28</sup> ARROYO MARTÍNEZ, I. «Reflexiones en torno al interés social» *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. 2, 2002, p. 1853-1854. El interés social se presenta como un concepto no solo distinto al interés de la mayoría sino como un concepto dotado de un valor superior, es decir, «*la mayoría no es soberana, se encuentra supeditada al interés social*».

aquel que siendo propio de cada socio sea común a todos ellos. Se admite una heterogeneidad de los intereses privados de cada socio, pero únicamente forman el interés y quedan amparados por el mismo, aquellos que puedan calificarse como razonables dentro del propio contexto de la sociedad y, por supuesto, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso<sup>29</sup>.

Pero además el interés social se nutre de elementos propios de las teorías tradicionales contractualistas e institucionalistas sin adscribirse de forma absoluta a ninguna de ellas, como establece J. MEGÍAS LÓPEZ<sup>30</sup> el interés social *«se asienta sobre un fundamento contractual que tienen en cuenta los aspectos de un institucionalismo de base objetiva y no subjetiva, pues no incluye en el interés social a sujetos diversos de los socios sino que pretende un incremento continuado de la eficiencia patrimonial de la sociedad como interés que en principio trasciende al de los propios socios, pero que en el último término permanece orientado a la satisfacción de éste, pues es preciso establecer un vínculo entre el interés de la sociedad y el interés de los socios, entre la maximización del valor de aquella y de la riqueza de éstos»*.

Esta lesión puede materializarse en un perjuicio no solo patrimonial sino también de carácter moral, por cuanto las sociedades mercantiles al operar en el mercado cuentan con una reputación o prestigio comercial difícil de alcanzar y que puede verse mermado o dañado por dichos acuerdos. Del mismo modo es irrelevante que dicho perjuicio se produzca en el momento de la adopción del acuerdo o en un momento posterior. No resulta un requisito necesario tampoco que el perjuicio sea efectivo, el acuerdo será impugnado pese a no haberse producido la lesión, basta con el daño sea potencial.

En segundo lugar, debe concurrir, junto con el primer requisito, la circunstancia de que exista un beneficio para uno o varios socios o terceros. Dicho beneficio puede darse para uno o varios individuos, con independencia de que sea o no el mismo para todos ellos. La ley establece como indiferente que se ostente la condición de socio o tercero, estando incluidos todos los socios con independencia del porcentaje de participación que ostenten en la sociedad.

---

<sup>29</sup> MEGÍAS LÓPEZ, J., «El abuso a la minoría y el interés social», *Revista de derecho de sociedades*, nº 39, 2012, p. 430.

<sup>30</sup> MEGÍAS LÓPEZ, J., «El abuso a la minoría y el interés ...», *cit.*, p. 431.

Por último, como tercer requisito, se establece la necesidad de existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por la sociedad y el beneficio obtenido por los socios o terceros. El profesor Á. ROJO establece que *«en general, la lesión y beneficio suelen operar como vasos comunicantes: la lesión a la sociedad supone el beneficio, simultáneo o no, de socios o de terceros»*<sup>31</sup>.

Este tercer motivo ha sido objeto de matización y aclaración por parte del Tribunal Supremo. Se establece el concepto jurídico de beneficio, donde se define como que *“no debe entenderse limitado al puramente económico, sino que también puede consistir en cualquier ventaja de carácter político social o profesional, exigiéndose que el beneficiario sea socio aunque la utilidad la reciba a través de persona interpuesta”*<sup>32</sup>.

## 5. ACUERDOS IMPUESTOS DE MANERA ABUSIVA POR LA MAYORÍA

Con la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo se ha introducido una nueva categoría de acuerdo impugnabile: los acuerdos que sean impuestos de forma abusiva por la mayoría, aun cuando no causen daño al patrimonio social.

Se concibe como una modalidad de lesión del interés social la adopción de un acuerdo que pese a no causar un perjuicio patrimonial a la sociedad sea impuesto de forma abusiva por la mayoría. A la vez que se introduce esta nueva modalidad de acuerdo impugnabile también se da una definición de cómo interpretar el concepto de “imposición de forma abusiva”. Así, el art. 204.1.2º LSC establece que *«se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios»*.

Surge, por tanto, una categoría de acuerdo impugnabile en la que, pese a haberse seguido los requisitos de forma y fondo previstos en la ley y no causar perjuicio alguno al interés social, es impuesto por los accionistas mayoritarios al resto de los socios sin que responda a una necesidad real. Es precisamente la adopción de forma abusiva lo que supone la lesión del interés social.

---

<sup>31</sup> AA.VV. (dirs. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.), *Comentario de la Ley de Sociedades de...*, cit., p.1444.

<sup>32</sup> Véase la STS (Sala de lo civil) de 19 de febrero de 1991, RJ 1511/1991.

Un ejemplo de la adopción de este tipo de acuerdos puede verse en la contradicción de intereses o dicotomía que existe en la retribución del accionista mediante el pago de dividendos por parte de la sociedad. La sociedad como entidad mercantil desea que el reparto de dividendos sea el menor posible, busca reinvertir sus rendimientos en su propia actividad evitando de esta forma acudir al sistema financiero en busca de liquidez para acometer nuevos proyectos y maximizar beneficios mientras que, por otro lado, se encuentra el interés del accionista minoritario que busca a toda costa que todos los beneficios se repartan y retribuyan al accionista en función de su participación en el capital social. Por tanto, el acuerdo adoptado por la mayoría en el que se adopta la medida de no proceder al reparto de dividendos durante un periodo prolongado de tiempo podría llegar a considerarse impuesto de forma abusiva cuando la sociedad tenga la suficiente liquidez y capacidad económica, dejando de esta forma al accionista sin su legítima retribución a la que tiene derecho por la propia naturaleza mercantil de la inversión. Pese a que la LSC regula este supuesto en el art. 348 bis, sólo lo hace en el caso extremo de que el no reparto de dividendos se lleve a cabo en un periodo superior a 5 años, por lo que en casos de periodos de tiempo inferiores y siempre que no responda a una necesidad de la sociedad, el no reparto de dividendos podría encuadrarse en una modalidad de acuerdo impuesto de forma abusiva por la mayoría.

Otro ejemplo de esta imposición abusiva por parte de la mayoría puede ser un acuerdo de modificación del modo de organizar o la composición (número máximo de miembros) del órgano de administración con la única finalidad de impedir la participación del minoritario. Bien, si se trata de consejo de administración reduciendo al mínimo el número de consejeros que integran el órgano de administración (3 miembros) bien incluso, sustituyendo el sistema de administración por el de un órgano unipersonal de administración único, por lo que el socio minoritario vería limitado de forma plena su participación en el órgano de administración por cuanto el administrador único sería nombrado por la mayoría.

Otro caso podría ser el acuerdos de traslado de domicilio o sede social a una ciudad distinta de la del socio minoritario, lo que provoca un grave perjuicio al socio minoritario al no tener un acceso directo al domicilio social o centro de actividad.

## V. ACUERDOS NO IMPUGNABLES

Con la reciente reforma de la LSC se ha creado una nueva categoría de acuerdos, aquellos que no resultan impugnables por adolecer de vicios formales poco relevantes o defectos de legitimación que no afectan al resultado de la votación. El legislador en su voluntad de ponderar tanto la eficiencia empresarial como la protección de las minorías, ha establecido ciertos requisitos legales a la hora de permitir la impugnación de los acuerdos a modo de cautela para evitar situaciones de abuso del derecho de impugnación por parte de determinados socios en conflicto con el resto.

El legislador pretende reforzar la idea de que la impugnación de los acuerdos sociales tenga como base y fundamento verdaderos motivos que ataquen la validez de los acuerdos, quedando fuera todas aquellas impugnaciones basadas en motivos espurios que sólo pretenden entorpecer la marcha de la sociedad y que ocultan otros motivos del socio impugnante.

### 1. ACUERDOS ADOPTADOS CON INFRACCIÓN DE REQUISITOS MERAMENTE PROCEDIMENTALES QUE NO TENGAN CARÁCTER RELEVANTE

La primera causa que imposibilita la impugnación de los acuerdos sociales enunciada en la nueva redacción del art. 204.3 LSC establece que no será posible la impugnación cuando se encuentre basada en *«La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante»*.

Parece ser que el legislador intenta limitar un efecto tan relevante como es la impugnación de un acuerdo y lo que ello conlleva, únicamente por concurrir una causa con un carácter *a priori* insignificante como es un defecto formal no relevante respecto de la convocatoria y constitución del órgano o la adopción de acuerdos.

Este nuevo apartado introduce una multitud de conceptos jurídicos indeterminados como es el caso del concepto de *«requisitos meramente procedimentales»* donde surge el problema de determinar qué requisitos poseen ese carácter y cuáles, por el contrario,

constituyen infracciones que pueden ser consideradas con un carácter relevante como para facultar la impugnación.

Ante la dificultad de dar una definición general de aquellos requisitos que facultan la impugnación surge la necesidad de realizar una comprobación y análisis de cada caso concreto. Será necesario analizar los motivos de fondo que impulsan al socio a iniciar el procedimiento de impugnación, teniendo en cuenta si realmente es necesario desvincular a la sociedad de una situación lesiva generada por el acuerdo objeto del litigio o si, por el contrario, sólo está basado en el derecho legítimo que ostenta el socio.

El precepto, no obstante, ofrece algunos criterios sobre infracciones que sí son relevantes y, por lo tanto, permiten la impugnación. Tienen esta consideración todas las relativas a *la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos*. Es necesario por tanto hacer una referencia a la forma y plazo previos a la convocatoria así como a las reglas esenciales de constitución y adopción de acuerdos para valorar en que supuestos sí se infringen estas reglas y entra a operar la excepción de la segunda parte del precepto y, en consecuencia, el acuerdo se vuelve anulable.

La forma y plazo a la que debe sujetarse la convocatoria de la junta se encuentran reguladas en los arts. 173 y 176 LSC respectivamente. En relación con la forma se exige, como regla general, que la convocatoria sea publicada en la página web de la sociedad. Si la sociedad no cuenta con una página web o teniéndola no está debidamente inscrita en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, la convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. Además, en sustitución de estos mecanismos, los estatutos podrán prever que la convocatoria se realice «por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad» (art. 173.2 LSC).

Por lo que respecta al plazo previo a la convocatoria, existen diferencias respecto al régimen de las S.A. y las S.L., puesto que entre la convocatoria y la fecha prevista para la reunión deberá mediar un plazo de al menos un mes respecto a las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada. En el caso de que la convocatoria se hubiera llevado a cabo de forma individual a cada socio, el cómputo

del plazo tendrá inicio a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios.

En cuanto a la constitución de la junta existe una especialidad respecto a las sociedades anónimas, ya que el art. 193 LSC exige para su válida constitución que los asistentes, bien sea accionistas presentes o representados, posean al menos un 25% del capital suscrito con derecho a voto de la sociedad, en primera convocatoria. Así mismo para los casos especiales enumerados en el art. 194<sup>33</sup> la Ley exige un quórum reforzado que debe ser al menos de un 50% del capital suscrito con derecho a voto de la sociedad, en primera convocatoria y de, al menos el 25 %, en segunda convocatoria. Los estatutos pueden elevar estos quórum mínimos

Finalmente en lo que concierne a la adopción de acuerdos también se exigen mayorías distintas para adoptar acuerdos en el seno de la sociedad anónima (art. 201 LSC) y la limitada (arts. 198 y ss LSC). En las sociedades anónimas basta con una mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, con la excepción de los acuerdos referentes al citado art. 194 LSC, para cuya adopción será necesaria mayoría absoluta. Todo esto sin perjuicio de que los estatutos eleven las mayorías establecidas legalmente.

En cuanto a la sociedad limitada, los acuerdos se adoptarán por mayoría ordinaria, lo que únicamente exige una mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. Para los acuerdos previstos en el art. 199 LSC se exigen mayorías reforzadas. Los estatutos pueden exigir en determinados casos un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, no siendo nunca exigible la unanimidad; así como contemplar la posibilidad de que concurra el voto favorable de un determinado número de socios.

Otro problema que se plantea es el de la constatación de la escasa relevancia que posee uno de los defectos citados en el precepto una vez interpuesta la demanda e iniciado el procedimiento judicial, pues surge entonces la duda de si resulta necesario continuar el

---

<sup>33</sup> Art. 194.1 LSC : «En las sociedades anónimas, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto».

proceso para obtener como resultado una sentencia que lo confirme. Este interrogante parece resolverse en el último párrafo del art. 204.3 LSC, donde el legislador trata de establecer que ante la falta de relieve del defecto en cuestión, compete al demandado, es decir, a la sociedad presentar en la contestación a la demanda las alegaciones en torno a la irrelevancia del defecto, si bien con carácter previo y conforme al art. 204.3, deberá plantear una excepción procesal de previo pronunciamiento solicitando la resolución de la cuestión por vía incidental para considerar la trascendencia de los motivos alegados.

## 2. ACUERDOS ADOPTADOS CON VULNERACIÓN NO ESENCIAL DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO

Del derecho de información del socio se puede hablar en dos sentidos, por un lado en todas las sociedades de capital existe una información institucionalizada, información que obligatoriamente debe hacerse pública a través del Registro Mercantil, ya no solo para su conocimiento por parte de los socios, sino por parte de cualquier interesado. Pero desde otro cauce, el derecho de información del socio se concibe como una herramienta de control interno que debe ser más intenso conforme menor sea la aportación de información por parte de la sociedad. Pero este derecho de información posee una mayor relevancia en las sociedades limitadas, puesto que aparece legalmente reforzado respecto del derecho del socio de una sociedad anónima cotizada, ya que el ejercicio del mismo se lleva a cabo no solo como derecho de pregunta sino como un derecho de inspección, como mecanismo de control de la gestión de la sociedad. Frente a esto, el derecho de información en las sociedades anónimas cotizadas se concibe ya no tanto como un derecho del socio sino como una obligación por parte de la sociedad de hacer pública toda la información necesaria para cumplir con una serie de deberes de transparencia<sup>34</sup> exigidos por la LMV y la LSC. Así todas las sociedades cotizadas se

---

<sup>34</sup> Pese al deber principal de poner a disposición de los accionistas y tenedores de obligaciones de la sociedad toda la información necesaria para el ejercicio de sus derechos, art.35 bis.2 LMV, los citados deberes de transparencia se conciben como el instrumento principal de protección de los inversores y como requisito esencial que garantice un correcto funcionamiento de los mercados de valores, es por ello que la LMV y la LSC exigen a las sociedades anónimas cotizadas una serie de deberes entre los que se encuentran la obligación de publicidad e información continua que recae sobre los emisores de valores emitidos a cotización en un mercado regulado. Entre ellos destacan en este sentido la obligación de publicación de informes financieros tanto anual, que incluya las cuentas anuales auditadas y el informe de gestión, como semestral y trimestralmente. Del mismo modo se exige que se haga pública toda la información referente a las operaciones de autocartera cuando se supere o alcance el 1% de los derechos de voto así como la información sobre las remuneraciones de los consejeros. Pero el deber de transparencia de la sociedad anónima cotizada va más allá, se exige una divulgación de los pactos

encuentran sujetas a la obligación de contar con una página web en la que se encuentre toda la información relevante, arts. 82.3 LMV y 539.2 LSC, que también se publicará en la página web de la CNMV.

Este derecho y su regulación se han visto modificadas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, pues al legislador le preocupa el riesgo de abusos en el ejercicio de tales derechos. La modificación posee un carácter claramente restrictivo, pero, por otra parte, la limitación del derecho de información en muchas ocasiones resulta razonable ya que es usual su solicitud con la única finalidad de entorpecer el funcionamiento de la junta, por ejemplo en el caso de las sociedades cotizadas en que el socio es probable que pueda obtener los datos que requiere de la web de la sociedad o de la web de la CNMV. En, cambio, en las sociedades no cotizadas, constituye una herramienta fundamental para el control de la gestión de la sociedad.

Así mismo, la modificación ha mantenido la distinción tradicional de dos momentos clave del ejercicio del derecho de información, con anterioridad a la celebración de la junta y durante el desarrollo de la misma.

## 2.1 Incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad

El derecho de información se configura como presupuesto necesario para la deliberación por parte del socio concretándose en los términos y límites de los artículos 196 y 197 LSC.

A este respecto, la nueva Ley 31/2014 de 3 de diciembre introduce un matiz importante por lo que respecta a este derecho, deja de considerarse un motivo suficiente para proceder a la impugnación de un acuerdo *«la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta»* (art. 204.3.b LSC). Se elimina, por tanto, la posibilidad de impugnar aquellos acuerdos que se hubieran tomado sin reconocer el derecho de información del socio.

---

parasociales, con una comunicación tanto a la sociedad como a las CNMV e incluso al mercado o mercados en que se encuentren admitidos a negociación sus valores en el caso de que se lleve a cabo una modificación de los estatutos o documentos de constitución. Finalmente existe una cláusula de cierre que obliga a la sociedad a divulgar toda la información relevante, considerando como tal aquella que pueda afectar al inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y en consecuencia influir en su cotización en un mercado secundario, art. 82 LMV.

Pero, a pesar del tenor literal del artículo y su aparente carácter restrictivo, se sigue facultando al socio para proceder a la impugnación de un acuerdo cuando la información solicitada, y no obtenida, resulte esencial para el ejercicio de su derecho a voto como se establece en la continuación del artículo 204.3.b LSC *«salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación»*.

Con esta modificación se pretende adoptar una serie de cautelas para acotar el ejercicio del derecho de información a la buena fe y evitar así mismo su ejercicio abusivo. Por lo tanto, los administradores se encuentran facultados para denegar la información solicitada por el socio en el caso de que resulte innecesaria para la tutela de los derechos del mismo o se aleguen motivos suficientes para considerar que la información objeto de solicitud pueda o vaya a ser solicitada con fines extrasociales o su publicidad pueda ser perjudicial para la sociedad, es decir, el ejercicio del derecho de información encuentra limitaciones en cuanto a su objeto, puesto la información solicitada siempre debe ser concerniente a los asuntos comprendidos en el orden del día y en cuanto a su contenido y finalidad, ya que el suministro de la misma será denegado en el supuesto de que sea perjudicial para el interés de la sociedad o resulte innecesaria para la tutela de los intereses del socio, que únicamente la solicita con la finalidad de utilizarla con fines extrasociales o en detrimento de la propia sociedad.

## 2.2 Acuerdos en que se ha vulnerado el derecho de información solicitada durante la celebración de la junta general en las sociedades anónimas (art. 197.5 LSC)

El ejercicio del derecho de información antes mencionado, regulado en el art. 197 LSC, reconoce las dos modalidades tradicionales de ejercicio del derecho de información por parte del socio: la solicitud previa a la junta general y el derecho de pregunta durante la celebración de la misma. La nueva redacción del art. 197.5 LSC lleva a cabo una restricción por lo que respecta a su ejercicio cuando tiene lugar durante el desarrollo de la junta en las sociedades anónimas. Afecta sólo a las sociedades anónimas ya que no existe nada igual en el art. 196 en el que ni siquiera se hace referencia al ejercicio del derecho de información durante la junta. Ante la vulneración del derecho de información recogido en el apartado 2 del art. 197, se faculta al socio únicamente para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que le

hayan sido causados con la vulneración de tal derecho, es decir, el legislador introduce una causa de inimpugnabilidad para el caso de que no se facilite al socio la información solicitada durante la junta.

Esta restricción parece tener su fundamento en el hecho de que, entre la información solicitada en el transcurso de la junta -información que puede verse satisfecha en el momento de su solicitud o en los siete días siguientes a la terminación de la junta-, y el ejercicio del derecho al voto no existe una vinculación suficiente y es precisamente aquí donde existe riesgo de una utilización abusiva del derecho de información. El motivo de rechazo reside en que se trata de una información innecesaria para la tutela de los derechos del socio y que se solicita con el objetivo de utilizarla para fines extrasociales. Pese a la aparente finalidad protectora del precepto restringiendo el uso abusivo del derecho de información esta limitación se trata de una cuestión relevante, ya que debido al plazo de impugnación de un año, la información solicitada en el desarrollo de la junta puede servir para la decisión definitiva de llevar cabo la impugnación o no por parte del socio, por lo que con el nuevo régimen se está obligando al mismo a llevar a cabo una impugnación basada en verdaderos motivos de fondo lo suficientemente trascendentes para provocar un efecto tan importante como es la impugnación.

Esta limitación se mantiene aun cuando los administradores faciliten una información falsa al socio.

Con la nueva redacción del artículo se priva así mismo al presidente de la titularidad de la facultad de negar la información solicitada por el socio o hacerla compatible con el interés social, trasladándose dicha facultad a los administradores de la sociedad (art. 197.3 LSC), algo que parece coherente ya que en el caso de la solicitud de información con anterioridad a la celebración de la junta y, por consiguiente a su constitución, ni siquiera existe un presidente de la misma.

### 3. IRREGULARIDADES EN EL DESARROLLO DE LA JUNTA SIN INCIDENCIA EFECTIVA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL ACUERDO

En los arts. 204.3.c y 204.3.d LSC el legislador declara que no son impugnables los acuerdos que han sido aprobados computándose la asistencia a la junta de personas no legitimadas para la válida formación del quórum o, pese a haberse contabilizado votos inválidos o haberse computado con errores los votos válidos, siempre que ninguna de

estas actuaciones hubiese sido determinante para la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo.

En este caso se trata de dotar de una protección mayor a aquellos acuerdos en los que pese a haberse producido una irregularidad en el desarrollo de la junta, la misma no ha tenido como efecto una incidencia efectiva relevante ni en la adopción del acuerdo ni en la constitución del órgano. Con independencia de la concurrencia de la irregularidad, el acuerdo hubiera resultado aprobado por lo que tras el proceso de impugnación es posible que se lleve a cabo de nuevo la adopción del mismo, es decir, este precepto persigue una finalidad de economía procesal, ya que carece de sentido llevar a cabo un proceso de impugnación que únicamente acarrea costes y perjuicios para la sociedad.

A continuación analizamos los elementos que deben concurrir para considerar que el acuerdo no es susceptible de impugnación.

### 3.1 Participación en la reunión de personas no legitimadas

En primer lugar, la asistencia a la junta se encuentra regulada tanto en el caso de la S.A, como de la S.L. en el art. 179, apartados primero y segundo, estableciéndose como legitimados todos los socios si se trata de una sociedad limitada, sin que los estatutos puedan exigir para la asistencia la posesión de un número mínimo de participaciones, y aquellos que ostenten el número mínimo de acciones establecido por los estatutos sociales para llevar a cabo tal acto respecto de las sociedades anónimas, sin que, en ningún caso, el porcentaje exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social (art. 179.2 LSC). Así mismo, es posible la asistencia a la junta mediante representación voluntaria (arts. 182 y 183 LSC<sup>35</sup>), representación susceptible de revocación y que quedará revocada de forma automática con la asistencia personal del representado a la junta. De igual forma poseen deber de asistencia a la junta los administradores de la

---

<sup>35</sup> En la S.A. se exige que la representación se lleve a cabo «por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta», la documentación deberá presentarse por escrito o por los medios de documentación a distancia admitidos por la ley. Por lo que respecta a la S.L. pese a la legitimación expresa como representante de «cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional» los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas. La representación se constatará exclusivamente por escrito y en caso de no constar en documento público, deberá ser uno especial para cada junta. En el caso de la S.L., la representación comprenderá siempre la totalidad de las participaciones de las que sea titular el socio.

sociedad (art. 180 LSC). Por lo que respecta a los terceros ajenos a la sociedad se encontrarán legitimados para asistir a la junta general siempre y cuando medie autorización del presidente de la misma, art.181.2 LSC.

Por lo tanto, se trata del caso concreto en el que se computa como asistente, de acuerdo con el quórum de asistencia, a una o varias personas que no se encuentran legitimadas para el ejercicio de tal derecho. El cómputo indebido puede tener su origen en situaciones diversas como la asistencia a la junta mediante representación que acaba siendo anulada debido a un defecto grave, el reconocimiento de la condición de socio y el consiguiente cómputo de su asistencia a quien no ostentaba dicha condición o en caso de ostentarla, no se encontraba legitimado para asistir a la junta por tratarse de una sociedad anónima y no poseer el número necesario de acciones.

### 3.2 Invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos

En lo que respecta al ejercicio del derecho de voto también existen diferencias respecto de la S.L y la S.A, art. 188 LSC. En las S.L., salvo que los estatutos dispongan en contrario, cada participación otorga a su titular el derecho de emisión de un voto, aunque se admite que los estatutos contemplen cláusulas de voto plural. En la S.A., debe existir una estricta proporcionalidad entre la participación en el capital del socio y los derechos de voto que tiene atribuidos, si bien se admite que los estatutos limiten el número máximo de votos a emitir por un mismo accionista, sociedades pertenecientes a un mismo grupo o personas que actúen de forma concertada con los anteriores (art. 188.3 LSC).

Este supuesto de acuerdo inimpugnable tiene lugar en el momento en que se aprueba un acuerdo computándose como válidos una serie de votos favorables que no deberían haberse admitido como tales o, en el caso contrario, cuando el acuerdo no llega a aprobarse debido al cómputo inválido de votos en contra. Pero no únicamente en ese caso sino también en el supuesto de que se computen como nulos votos válidos.

### 3.3 La falta de incidencia efectiva de las irregularidades en el acuerdo adoptado: la prueba de resistencia

Es este el elemento clave para la consideración del acuerdo como susceptible o no de impugnación. Es necesario aclarar en qué supuestos sí resulta determinante la asistencia a la junta o la validez del voto, por lo que puede resultar de aplicación la técnica de la prueba de resistencia.

La aplicación de esta técnica tiene como objetivo comprobar si la participación en la constitución de la junta de uno o varios socios, o en la adopción de acuerdos de una persona<sup>36</sup> que no se encontraba legitimada para hacerlo, ha resultado decisiva para la constitución del citado órgano o para la adopción del acuerdo, es decir, se comprueba que una vez descontado el capital o los votos irregularmente computados se sigue manteniendo el quórum suficiente para que la constitución del órgano afectado o la adopción del acuerdo, sigan manteniendo su validez. Si resisten a una participación anómala deviene imposible su impugnación.

Pero más allá de la finalidad de la técnica, tal y como establece I. FARRANDO MIGUEL<sup>37</sup>, la aceptación de esta técnica está supeditada a asumir y reconocer una doble premisa. Por un lado, la asistencia irregular a la junta de una persona que no se encuentra legitimada no implica de forma automática que esta causa siempre anule la constitución del órgano y como consecuencia los acuerdos adoptados en el mismo<sup>38</sup>. Por el otro lado, la aplicación de la prueba de resistencia también implica considerar que la irregularidad de un voto implicará su nulidad, pero ello no implica siempre que se declare la nulidad de la votación completa.

Ante la posibilidad de impugnación, la prueba de resistencia comporta una comprobación para averiguar si, una vez descontada la asistencia irregular por parte del socio o socios no legitimados, se mantiene el cumplimiento del quórum y, por lo tanto,

---

<sup>36</sup> FARRANDO DE MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba de resistencia» en *Estudios de derecho mercantil liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 289. Este supuesto se limita sólo a los asistentes no legitimados por encontrarse privados de su derecho de asistencia o voto, sin tener en cuenta a aquellos asistentes irregulares que sin ostentar tal derecho tampoco son tenidos en cuenta a la hora de la formación del quórum de asistencia (periodistas, personal técnico, traductores, etc...).

<sup>37</sup> FARRANDO DE MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba...» *cit.*, p. 286.

<sup>38</sup> El acuerdo que adolezca de este vicio no será impugnado cuando de él se desprenda que habría sido aprobado igualmente aun sin tener en cuenta el voto irregular del socio que no se encontraba legitimado para emitirlo.

el acuerdo se vuelve inimpugnable por dicha causa.

Pero, pese a esto, la aplicación de la prueba de resistencia debe realizarse siempre al caso concreto y de acuerdo al quórum legal necesario para la constitución de la junta en cada caso, salvo que sean los estatutos sociales los que hubieran previsto uno superior<sup>39</sup>.

En el caso de que existiera un quórum estatutario superior al legal y, descontado del cómputo la asistencia o el voto irregular se vulnerara el estatutario, pero no el legal, a mi entender se trata de un acuerdo perfectamente impugnabile, puesto que el tenor literal del artículo se refiere a la mayoría «exigible», entendiendo como tal mayoría la que resulta exigida por la Ley de Sociedades de Capital pero también por una mayoría superior en el caso de que hubiese sido objeto de regulación por parte de los estatutos.

En este caso, el acuerdo podrá ser impugnado en virtud de dicha causa cuando el test de resistencia revele que el voto del socio no legitimado fue vital para la aprobación del acuerdo. En caso contrario, el acuerdo resistirá cuando, sin tener en cuenta el voto viciado, se siga manteniendo el quórum suficiente para su aprobación, es decir, el quórum estatutario, siempre que fuera superior al legal, o en su defecto el legal.

I. FARRANDO MIGUEL clasifica estos supuestos en dos grandes grupos, en primer lugar aquellos casos referentes a la anulación de los votos emitidos por aquellos socios que debían sujetarse al deber de abstención debido a un conflicto de intereses y por otro lado casos en que el socio no posee derecho a voto bien sea por disposición legal, bien porque se trata de socios titulares de acciones sin derecho a voto o bien por una restricción estatutaria.

Pero en todos estos casos el test de resistencia resulta aplicable tanto a los acuerdos adoptados conforme a una convocatoria como a aquellos acuerdos incluidos ex novo en la reunión<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> FARRANDO DE MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba...» *cit.*, p. 289. En caso de exigirse un requisito accesorio como puede ser el que todos los legitimados acudan a la junta, la comprobación que de cómo consecuencia la no asistencia de uno de ellos eximirá la realización del test de resistencia ya que dicha junta deberá calificarse como inexistente.

<sup>40</sup> Véase FARRANDO DE MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba...» *cit.*, p. 290-291. Justifica que la utilidad de la técnica del test de resistencia no resulta condicionada por el origen del acuerdo o por su inclusión posterior en la convocatoria.

#### 4. ACUERDO SOCIAL DEJADO SIN EFECTO O SUSTITUIDO POR OTRO ANTES DE QUE SE HAYA INTERPUESTO LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN

La LSC establece que no será procedente la impugnación en caso de que el acuerdo hubiese sido dejado sin efecto o sustituido de forma válida por otro, siempre que lo sean antes de la interposición de la demanda de impugnación.

En este sentido, es necesario considerar, en primer lugar, en qué consiste y las consecuencias de dejar sin efecto y sustituir el acuerdo. Dejar sin efecto un acuerdo significa eliminar la eficacia de un acuerdo anterior mediante un acuerdo nuevo, mientras que sustituirlo implica que es un nuevo acuerdo el que además de eliminar la eficacia del acuerdo anterior sustituido posee un contenido propio con nueva eficacia.

Así, el profesor Á. ROJO<sup>41</sup> expone que tanto el acuerdo que deja sin efecto como el acuerdo de sustitución producen efectos desde el momento de su adopción, pero no pueden afectar de forma negativa a los derechos que hubiesen sido adquiridos por socios o terceros de buena, por lo tanto se admite que dichos acuerdos tengan efectos retroactivos positivos, pero no negativos.

Parece pues, de acuerdo con lo anterior, correcta la prohibición legal de impugnar aquellos acuerdos dejados sin efectos o sustituidos por otros, pero únicamente en el caso de que los citados acuerdos nunca hubieran desplegado efectos por su falta de ejecución. Pero, en el caso contrario, en que sí hubiera surtido efecto la impugnación, si debería estar justificada y, en consecuencia, el socio se encontrará facultado para llevarla a cabo<sup>42</sup>. Bien es cierto que en caso de presentarse la demanda de impugnación posiblemente la sociedad solicitaría la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevinida del objeto.

---

<sup>41</sup> Véase AA.VV. (dirs. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital...*, cit. p. 1444.

<sup>42</sup> Véase AA.VV. (dirs. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.), *Comentario de la Ley de ... cit.*, p. 1446. El profesor ROJO explica este supuesto con un ejemplo de un acuerdo de modificación de los estatutos sociales en cuya virtud se fija una retribución mensual para los dos administradores solidarios de la sociedad que hasta entonces se trataba de un cargo no retribuido. Este acuerdo por tanto puede ser dejado sin efecto por otro posterior volviendo dicho cargo a tener carácter gratuito o puede ser sustituido por otro distinto igualmente incluyendo la modificación estatutaria pero reduciendo la retribución. En el caso pues de que el acuerdo dejado sin efecto o sustituido hubiera tenido una eficacia transitoria es coherente que la sociedad pueda reclamar a los administradores la devolución de las cantidades percibidas o exigirles responsabilidades por la ejecución del acuerdo.

## 5. DEFECTOS DE FORMA DURANTE EL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE NO SE DENUNCIARON EN EL MOMENTO OPORTUNO (ART. 206.5 LSC)

En este supuesto se impone una carga para el ejercicio del derecho de impugnación, se supedita el ejercicio de la acción a la denuncia de los defectos que adolezca el acuerdo en el momento oportuno.

En este caso, el legislador no ha hecho sino plasmar en la LSC la antigua corriente jurisprudencial<sup>43</sup> en la que ya se exigía a los asistentes a la junta la protesta o alegación previa cuando concurría algún defecto que afectara a la constitución de la misma. Pero en este caso se ha ampliado ya que su objeto alcanza a cualquier defecto de forma del proceso de adopción del acuerdo y no solo a la constitución de la junta.

Esta carga no queda restringida al socio sino que se amplía a todo legitimado para el ejercicio de la acción de impugnación, se trata de una condición de procedibilidad.

La denuncia de este defecto debe llevarse a cabo durante el transcurso de la junta, de modo que quede reflejado en el acta tal circunstancia, requisito *sine qua non* para ejercitar posteriormente el derecho de impugnación.

## VI. CONCLUSIONES

**Primera.-** La nueva regulación del régimen de impugnación se ha centrado en un triple objetivo. Por un lado, el legislador busca maximizar la protección del interés social, entendiendo éste como el común a todos los socios. Por otro lado, pretende la defensa de los derechos de las minorías dotándoles de un mecanismo de control de la sociedad frente a los posibles abusos por parte de las mayorías. Sin embargo y al mismo tiempo, también lleva a cabo una limitación al propio derecho de impugnación mediante la incorporación de requisitos más estrictos para su ejercicio que buscan evitar un uso abusivo de este derecho.

---

<sup>43</sup> Véase en este sentido STS (Sala de lo civil) de 19 de septiembre de 2013, RJ 2013\6401, en ella se indica que «el socio que es consciente de la existencia de alguna infracción legal en la convocatoria de la junta de socios o en la constitución de la misma y no la pone de manifiesto para que pueda ser subsanada actúa de un modo contrario a la buena fe»; STS (Sala de lo civil) de 28 de marzo de 2011, RJ 2011\3020, en este caso se establece que «si la infracción es de los estatutos, y no de la LSA [...] la falta de oposición o protesta alguna a la válida constitución de la Junta enerva cualquier posibilidad de impugnación, porque la omisión equivale a la conformidad»; STS (Sala de lo civil) de 31 de julio de 2002, RJ 2002\8437 «la alegación en el propio acto de la junta de la falta de la lista de asistentes, o sus pretendidos defectos, como esencial exigencia previa para la viabilidad de la acción impugnatoria».

**Segunda.-** La distinción tradicional entre acuerdos nulos y anulables se sustituye en favor de una nueva clasificación que divide a los acuerdos en impugnables y no impugnables.

**Tercera.-** Dentro de la categoría de acuerdos impugnables se encuentran en primer lugar los acuerdos que resulten contrarios a la Ley. A mi juicio, el concepto de ley debe entenderse de forma amplia y general como cualquier norma del ordenamiento jurídico y no sólo la Ley de Sociedades de Capital. Así mismo resultan impugnables los acuerdos contrarios a una norma con un rango inferior al de ley, es decir, en el caso de que un acuerdo fuera contrario a un Real Decreto o incluso una Orden Ministerial procedería de igual modo su impugnación.

**Cuarta.-** Los acuerdos contrarios al orden público constituyen una categoría excepcional dentro de los acuerdos impugnables, puesto que, en virtud del alto grado de reprochabilidad de que adolecen, la ley dota al socio de una protección especial, otorga a su acción el carácter de imprescriptible frente a la regla general de caducidad de la acción de impugnación mediante el transcurso del plazo de un año. El concepto de orden público, a mi parecer y de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo, debe vincularse a los principios configuradores de las sociedades de capital, todo ello con la finalidad de evitar la lesión por parte del acuerdo ya no solo de los derechos y libertades del socio estrictamente constitucionales, sino de igual forma aquellos que afecten al núcleo del sistema societario.

**Quinta.-** Partiendo del concepto de estatutos sociales a la luz del art. 28 LSC, un acuerdo resultará contrario a los mismos y, en consecuencia, será impugnable cuando comporte una vulneración de *“una norma introducida por los socios en los estatutos originarios o modificados dentro de los márgenes de la autonomía privada”*. Debido a la función de complemento del ordenamiento prevista por la Ley de Sociedades de Capital que desempeñan los estatutos sociales, y como expresión de la autonomía de la voluntad de los socios, la vulneración de las disposiciones previstas en los estatutos sociales conforman una condición suficiente para llevar a cabo la impugnación del acuerdos que contravengan lo dispuesto en ellos.

**Sexta.-** Una de las importantes novedades introducidas por la reforma es la creación de una nueva categoría de acuerdos impugnables mediante la que se posibilita al socio a impugnar aquellos acuerdos que resulten contrarios al reglamento de la junta de la sociedad, es decir, se otorga al socio un nuevo nivel de protección frente a la posible

vulneración de las cuestiones más detalladas en cuanto al procedimiento y celebración de la junta que en el mismo se encuentran reguladas.

**Séptima.-** La cuarta categoría la constituyen los acuerdos lesivos, es decir, aquellos que lesionan el interés social en beneficio de uno o varios socios o de un tercero. Pero la posibilidad de impugnación de estos acuerdos se encuentra supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos. En primer lugar, debe existir una lesión directa del interés social, consistente básicamente en hacer prevalecer el interés particular de los socios mayoritarios o uno extrasocial por encima del propio interés social. Así mismo, la lesión debe materializarse, no solo como un perjuicio patrimonial sino también cabe la posibilidad de que se presente como un perjuicio moral. Resulta irrelevante el momento en el que se produzca bien sea con anterioridad o posterioridad a la adopción del acuerdo. Por último, debe existir una relación de causalidad entre el perjuicio de la sociedad y el beneficio obtenido por los socios o el tercero, beneficio que no necesariamente debe ser el mismo para todos.

**Octava.-** Pero existe otra subcategoría de acuerdos que llevan a cabo una lesión del interés social, se trata de otra de las novedades introducidas por el legislador, ostentarán la condición de impugnables aquellos acuerdos que pese a no suponer un perjuicio patrimonial para la sociedad resultan impuestos de forma abusiva por la mayoría. Pese a haberse observado los requisitos de forma y fondo previstos en la ley para la adopción del acuerdo y no haberse producido perjuicio alguno a la sociedad es precisamente esa imposición de forma abusiva por la mayoría lo que constituye la lesión al interés de la sociedad, puesto que el acuerdo no persigue el beneficio común de todos los socios, sino el particular de un grupo de ellos.

**Novena.-** Con la creación de la modalidad de acuerdos no impugnables el legislador ha pretendido afianzar la idea de que el proceso de impugnación debe estar basado en verdaderos motivos de validez de los acuerdos, restringiéndose esta posibilidad ante aquellas impugnaciones que únicamente persiguen entorpecer la marcha de la sociedad.

**Décima.-** Se imposibilita la impugnación de un acuerdo cuando ésta se encuentra basada únicamente en requisitos meramente procedimentales que no tengan carácter relevante. El legislador trata de impedir que se produzca un efecto tan trascendente como es el de la impugnación cuando encuentre su fundamento de forma única en un defecto formal sin carácter relevante con relación a la convocatoria y constitución del órgano o la adopción del propio acuerdo. Pese a la relativa solución que parece aportar

la ley para diferenciar el carácter relevante de las infracciones al expresar que tendrán tal consideración las relativas a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, lo que verdaderamente hay que determinar es si es necesario desvincular a la sociedad de una situación lesiva generada por el acuerdo objeto del litigio o si por el contrario sólo está basado en el derecho legítimo que ostenta el socio.

**Undécima.-** El derecho de información del socio posee una gran relevancia dentro de la vida de la sociedad, especialmente en lo que a la Sociedad Limitada se refiere, ya que supone uno de los principales mecanismos de control de la gestión de la sociedad. Este derecho y su regulación han sido objeto de profundas modificaciones que encuentran su razón de ser en el riesgo de uso abusivo del mismo. Por lo que respecta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, sólo facultará al socio para proceder a la impugnación en el caso de su vulneración cuando la información solicitada posea el carácter de relevante. Mientras que, y como otra de las principales novedades, por lo que respecta al ejercicio de este derecho durante en el desarrollo de la junta en el seno de la Sociedad Anónima se elimina la posibilidad de impugnación en el supuesto de vulneración, facultándose únicamente al socio para exigir su cumplimiento así como los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar.

**Duodécima.-** El legislador aborda también el tema de las irregularidades que tienen lugar en el transcurso de la junta, pero que no poseen una incidencia efectiva en el proceso de adopción del acuerdo. De este modo se pasa a considerar como un defecto no relevante para la impugnación tanto el supuesto de asistencia a la junta de personas no legitimadas para ello, como el cómputo erróneo de uno o varios votos, siempre y cuando una vez descontado el capital o los votos irregularmente computados se mantiene el quórum suficiente, tanto para la constitución del órgano que hubiere sido afectado, como para la adopción del acuerdo. Por ello resulta necesario establecer en qué supuestos sí resulta determinante la asistencia a la junta o la validez del voto para lo que puede resultar de aplicación la técnica de la prueba de resistencia.

**Decimotercera.-** Se elimina de igual modo la posibilidad de impugnación de aquellos acuerdos que hubieren sido dejados sin efecto o sustituidos por otros de forma previa a la interposición de la demanda de impugnación. Restricción a mi juicio coherente, pero limitándola sólo al supuesto de aquellos acuerdos que no hubieran desplegado efectos por su falta de ejecución, pero en el supuesto contrario de que sí lo hubieran hecho la

impugnación sí debería encontrarse prevista.

**Decimocuarta.-** Como última restricción al proceso de impugnación el legislador ha introducido un requisito *sine quanon* para llevar a cabo el ejercicio de la acción de impugnación basada en defectos formales y es llevar a cabo la denuncia de los mismos en el momento oportuno. Se trata de una carga impuesta no solo al socio, sino a todo legitimado para la impugnación de llevar a cabo la denuncia de tales defectos durante el desarrollo de la junta para que tal circunstancia quede reflejada en el acta.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (dirs. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. I y II Thomson-Reuters Civitas, Madrid, 2011.

ARROYO MARTÍNEZ, I. «Reflexiones en torno al interés social» *Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. 2, McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 1845 y ss.

BAENA BAENA, P.J., *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales: de la Junta General de las Sociedades Anónima y de Responsabilidad Limitada y de la asamblea general de la Sociedad Cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

BERCOVITZ, A., «Los acuerdos impugnables en la sociedad anónimas», *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia 1995, pp. 373 y ss.

CABANAS TREJO, R., «Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley 31/2014, de 3 de diciembre)», en *Diario La Ley*, nº 8442, 2014.

FARRANDO MIGUEL, I., «La excepción de orden público a la caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales» *Estudios de derecho mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz Planas*, coord. por Luis Manuel Piloñeta Alonso, Miguel Iribarren Blanco, Civitas, Madrid, 2011, pp. 185 y ss.

FARRANDO DE MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba de resistencia» en *Estudios de derecho mercantil liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 281 y ss.

MEGÍAS LÓPEZ, J., «El abuso a la minoría y el interés social», *Revista de derecho de sociedades*, nº 39, 2012, pp. 425 y ss.

POLO, E., «Abuso o tiranía. Reflexiones sobre la dialéctica entre mayoría y minoría en la sociedad anónima», *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, (Coord. J. L. Iglesias Prada), t. II -Sociedades mercantiles-, Civitas, Madrid, 1996, pp. 2269 y ss.

SÁNCHEZ ANDRÉS A., «La acción y los derechos del accionista» en, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA), tomo IV, vol. 1º, Madrid, 1994.

SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general en las sociedades de capital*, Civitas, Madrid, 2007.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «Propuesta de revisión de la impugnación de acuerdos (especial referencia a las sociedades cotizadas)» en *La Junta General de las sociedades de capital: cuestiones actuales*, Rodríguez Artigas, F. (dir), Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J., *Principios de Derecho Mercantil, Tomo I*, Thomson-Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014.

## **JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

STC, Sala primera, de 28 de mayo de 1992 en recurso de amparo 1852/1988 (BOE 01-07-1992)

STC, pleno, de 16 de diciembre de 1987 en recurso de inconstitucionalidad 285 y 292/1985 (acumulados) (BOE 08-01-1988)

STC, sala primera, de 15 de abril de 1986 en recurso de amparo 325/1985 (BOE 29-04-1986)

STS (Sala de lo civil) de 19 de abril de 2010, RJ 2010\3538.

STS (sala de lo civil) de 29 de noviembre de 2007, RJ 2008\32.

STS (Sala de lo civil) de 19 de julio de 2007, RJ 2007\5092 .

STS (Sala de lo civil) de 28 de noviembre de 2005, RJ 2006\1233.

STS (Sala de lo civil) de 11 de abril de 2003, RJ 2003\3269.

STS (Sala de lo civil) de 3 de abril de 2003, RJ 2003\2769.

STS (Sala de lo civil) de 4 de marzo de 2002, RJ 2002\2421.

STS (Sala de lo civil) de 11 de febrero de 2002, RJ 2002/3107.

STS (Sala de lo civil) de 19 de febrero de 1991, RJ 1511/1991.

STS (Sala de lo civil) de 31 de diciembre de 1979, RJ 1979\4499.